



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL
Demandante	SANDRA MILENA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00223 00
Decisión	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de declaratoria de excepciones previas de: (i) la causal del numeral 5° del canon 100 del Código Judicial, esto es, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por no haber agotado los demandantes la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de interposición de la demanda; y, (ii) “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”¹, numeral 9° de la norma en cita. Para lo que bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Causal del numeral 5° del canon 100 del C. G. del P.

Se aduce que, si bien con la presentación del escrito inaugural se anexó una copia de la solicitud de conciliación -sin recibido del centro de conciliación a la cual va dirigido-, no se allegó el acta de conciliación anunciada, razón suficiente para que se proceda a declarar la excepción previa, ordenando el rechazo de la demanda en los términos del artículo 36 de la ley 640 de 2001.

Al descorrer el traslado la parte actora anexó el acta de no acuerdo, expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana el 7 de

¹ Folio 30.

octubre de 2020, que da cuenta de la realización de la diligencia, e, incluso, de la asistencia de la enjuiciada y a cuyas voces (folio 194):

Por la parte **CONVOCADA**, asiste **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** representada legalmente por su apoderada general la abogada **ANA MARIA GARCIA TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.756.296 y tarjeta profesional No. 198.120 del Consejo Superior de la Judicatura.

Causal del numeral 9° del canon 100 del C. G. del P.

Se arguye que la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores se encuentra asignada bajo la modalidad de coaseguro, en donde figura como compañía principal Positiva Compañía de Seguros S.A con una participación del 70% y la compañía aseguradora Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.-hoy HDI Seguros S.A.-, identificada con el NIT No. 860004875-6, con una participación del 30%. Lo que significa que, ante cualquier reconocimiento debe atenderse a esta distribución contenida en la póliza No 3400000873 y; en ese orden de ideas, partiendo del hecho que la cobertura de los amparos de la póliza de vida objeto del litigio se encuentra amparada por dos compañías aseguradoras, se abre paso la integración, como litisconsorte necesario -artículo 61 del C.G. del P.-, de Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.-hoy HDI Seguros S.A.-, por no haber sido ésta convocada como demandada.

En ese mismo sentido, consideró Positiva que se debe vincular al presente asunto, a la entidad financiera Helm Bank hoy el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. para que se pronuncie de fondo frente a cada una de las pretensiones.

La demandante asintió la vinculación de HDI Seguros S.A. y aceptó estar a lo dispuesto por el Despacho en lo que respecta al Banco.

Frente a la primera causal, basta con afirmar que dentro del traslado del escrito inicial se anexó el acta de no acuerdo del centro de conciliación de la Universidad Autónoma, en observancia de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del Código. De esta manera, al probarse que a la diligencia de conciliación extra-proceso asistió una apoderada de la compañía aseguradora, es claro que está llamada al fracaso; lo que, genera la correspondiente condena en costas -artículo 365 inciso 2° del numeral 1° íb-.

De otro lado, en lo concerniente a la causal por vía de la cual se pretende la correcta integración del contradictorio, emerge diáfano que la aseguradora HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.) debe entrar como demandada al proceso que en esta dependencia judicial se tramita, puesto que desde el libelo genitor se anexaron las probanzas de su participación en el contrato de seguro objeto del litigio; diamantino resulta, entonces, que no observó el Despacho el deber impuesto en el artículo 61 del Código. Esta causal no generará condena en costas, dado que el Juzgado debe asumir la responsabilidad por la omisión de lo propio.

Finalmente, en lo que respecta a la entidad financiera Helm Bank hoy Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., sostiene este Juzgado que al haber cancelado los demandados el crédito -relación sustancial que los unía-, y resolver no elevar pretensiones en su contra, no tiene asidero que por vía de la obligación impuesta en cabeza del juez, esto es, la del canon 61; se ordene la integración de Itaú. Ahora bien, si la aseguradora pretendía traer a colación alguna situación entre ésta y aquella, lo procedimentalmente procedente era llamarla en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a Positiva Compañía de Seguros S.A. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de \$908.526.

TERCERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN PREVIA de no comprender la demanda la totalidad de los litisconsortes necesarios, propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. No se condenará en costas por lo dicho enantes.

CUARTO. ORDENAR la integración del contradictorio por pasiva con HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.).

De conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 -artículo 6-, sin necesidad de citación y/o aviso físico o electrónico, esta providencia (y la que admitió la demanda), deberá ser notificada en forma personal. Para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal -extraído del RUES-; por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Decreto precitado. El traslado será el mismo del numeral 3° del auto calendado a 10 de noviembre de 2020.

QUINTO. EJECUTORIADO este proveído, se continuará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30d91aa019d4ef35c8cb65c86787a720861f5337181253a4c99c30ec3300
d718

Documento generado en 01/03/2021 11:50:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>